Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-13338154-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; EX- 2023-112258238- -APN-SGASAD#TFN; "BODEGAS ESMERALDA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "BODEGAS ESMERALDA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente N° EX-2023-112258238- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2023-112257006-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma BODEGAS ESMERALDA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 390/2023, dictada por la Aduana de Mendoza en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 17445-1063-2019, por la cual se resolvió no hacer lugar al pedido de devolución de derechos de exportación realizado por la recurrente respecto de las operaciones documentadas mediante los permiso de embarque n.° 18038EC03006860V; 18038EC03006861W; 18038EC03006862A; 18038EC03006867F; 18038EC03006869H; 18038EC03006913U; 18038EC03006914V y 18038EC03006915W. Solicita se revoque la resolución cuestionada y se ordene a la DGA el reembolso de la suma abonada, a su entender, indebidamente, por aplicación del Decreto n.° 793/2018 que estableció la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación. Se pronuncia respecto de la inconstitucionalidad de, la cual sostiene fue dictada en franca violación al principio de legalidad la norma que rige en materia tributaria (artículos. 4, 17, 52, 75 inc. 1°, 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional) y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional).

Manifiesta que el caso de autos resulta es análogo al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo” (sentencia del 15.04.2014, Fallos 337:388), por lo que solicita su estricta aplicación.
Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas al Fisco.

II.- Que, mediante IF-2024-12124641-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal en oportunidad de contestar el traslado que le fuera conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en fecha 07/02/2024 en formato digital. Realiza una negativa genérica de las afirmaciones de hecho y derecho vertidas por la contraria. Efectúa un análisis histórico respecto de los diversos antecedentes legislativos que dieron lugar a la fijación de la alícuota de los derechos de exportación aquí controvertidos. Afirma que la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo “Camaronera” es desacertada y que no recepta el análisis completo de la sentencia dictada, ni el sentido que quiso darle el Más Alto Tribunal. En ese sentido, señala que el Decreto n°793/2018 no se trata de una norma carente de respaldo legal por entender que ha existido una clara política legislativa.

A su vez, se pronuncia respecto de la limitación del Tribunal Fiscal de la Nación para resolver el planteo de inconstitucionalidad de una norma. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la pretensión de la actora, con costas a la demandante.

III.- Que, en fecha 08/02/2024, se declaró la causa de puro derecho y en consecuencia, en fecha 09/12/2024, se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F”. Finalmente, en fecha 12/12/24, quedó la causa en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, en fecha 07/02/2024, la representación fiscal acompañó el expediente administrativo SIGEA n.° 17445-1063-2019 en un archivo PDF con un total de 251 páginas, cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución Nro. 390/2023 AD MEND —aquí recurrida—.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas*

que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar las resoluciones apeladas. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma "**BODEGAS ESMERALDA S.A."** en relación a las destinaciones mencionadas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta *–estricto sensu-* lo allí resuelto.

VII.- Que, en cuanto a las costas del proceso, teniendo en cuenta los fundamentos que preceden y enmarcan a esta decisión, atento a que se resuelve en base a una decisión adoptada en pleno, entiendo que corresponde imponerlas por su orden, conforme el art. 1163 C.A.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución Nro. 390/2023 AD MEND, recaída en las Actuaciones Administrativas Nro. 17445-1063-2019.

2.- Costas por su orden, conforme lo señalado en el Considerando VII.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por el Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "*...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán*

seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF- 2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020- 24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASÍ LO VOTO.**

V.- Que, por lo demás, y toda vez que la decisión adoptada en la serie se fundamenta en un Acuerdo Plenario de este Tribunal, como así también teniendo en consideración la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, resulta imponer las costas por su orden (art. 1163). **ASI TAMBIÉN LO VOTO.**

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución Nro. 390/2023 AD MEND, recaída en las Actuaciones Administrativas Nro. 17445-1063-2019.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Títular de la Vocalía de la 16a Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.06 13:02:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.06 16:51:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.06 16:51:01 -03:00